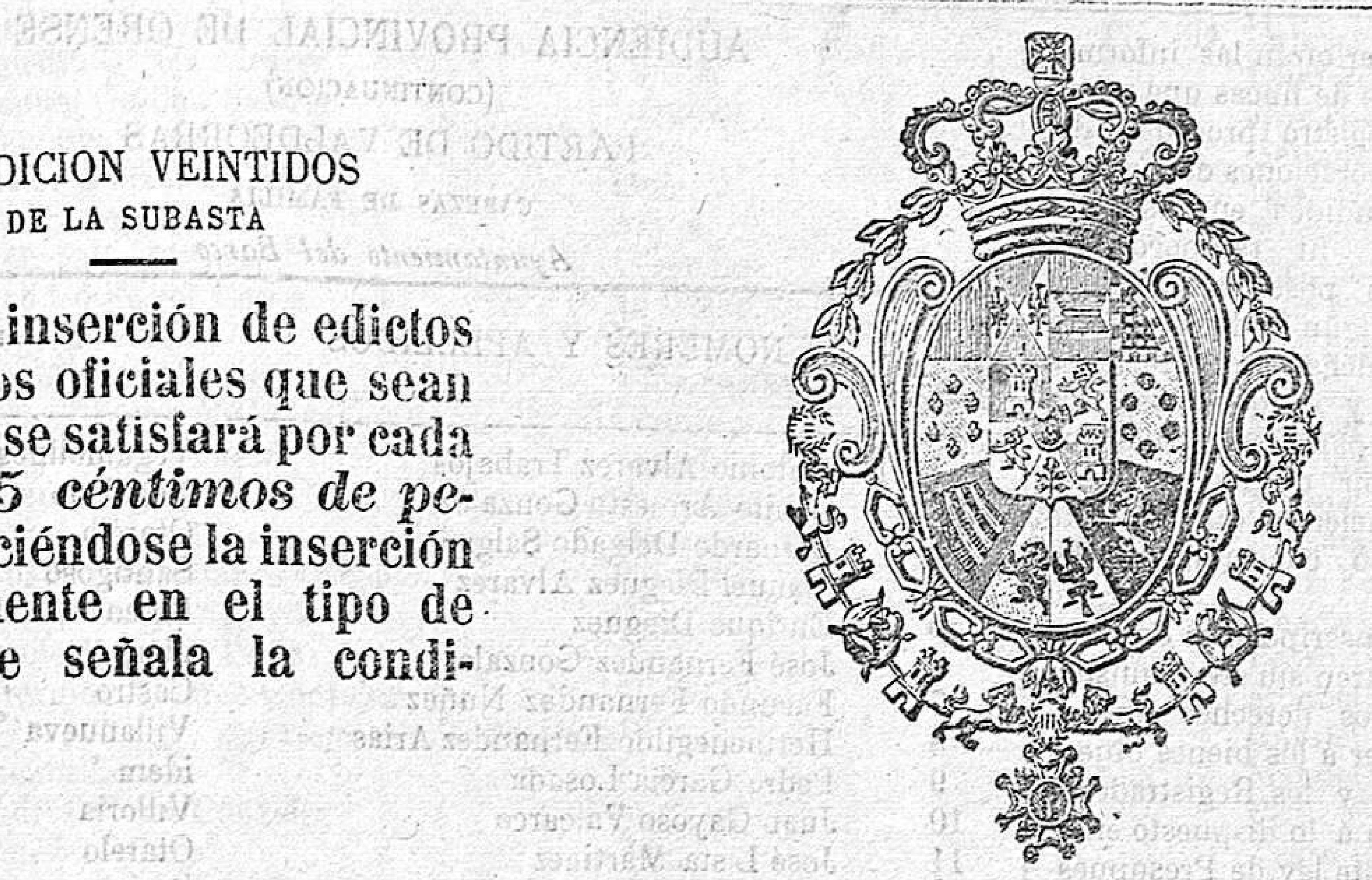
Año económico de 1893-94 Lúnes 11 de Setiembre Número 61

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: El art. 42 de la ley de Presupuestos contienen preceptos recogidos de anteriores trabajos legislativos que otorgaron el derecho de legitimar la posesion mediante un cánon módico á quienes por sí propios, ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente por diez años, á lo menos, terrenos desamortizables, no exceptuados de la venta. Encomendada por la ley al Gobierno de V. M. la reglamentacion del ejercicio de ese derecho, cree llegado el caso de dictar las disposiciones necesarias para que el Tesoro y los particulares recojan los beneficios que la ligitimacion de la posesion de tales terrenos debe producir, así como para hacer imposible en adelante que los que en el plazo de seis meses no la legitimen, obtengan su inscripcion en el Registro de la propiedad, en perjuicio del Estado.

Fundando en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1893.—Señora: A. L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislacion vigente que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, podrán obtener la legitimacion de su posesion y la inscripcion de ésta en el Registro de la propiedad mediante adjudicacion administrativa que les será otorgada con tal de que reuna las circunstancias que determina el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.

Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos del artículo anterior los que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un período por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado sin haber sido interrumpidos en la posesion de que actalmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicacion administrativa presentarán sus solicitudes en la Administracion de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados desde los veinte dias siguientes á la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expresando si tiene servidumbres públicas ó privadas, así como la cabida, que, para los efectos de la concesion, no podrá exceder de 10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extension del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniera cultivándose por la misma familia podrán los individuos de ésta solicitar en una sola instancia, ó en varias, que se acumularán para su tramitacion, la adjudicacion total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendiente común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesion de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximos al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses, de que trata el art. 3.º, los Administradores de Hacienda publicarán en los *Boletines oficiales* una «Relacion mensual de las solicitudes de legitimacion de posesion de terrenos» presentadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ella las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del *Boletin* se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que dén á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicacion del anuncio, se presentase oposicion, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestacion surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada sentencia ejecutoria en el pleito continuará la tramitacion conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposicion, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará tambien la tramitacion del asunto, resolviéndose, ante todo, en el segundo caso, á cerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitacion, la Administracion de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimacion de la posesion del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador cuando no sea este el que pida la adjudicacion, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la parroquia ó el Regisrro que las haya expedido pertenezcan á provincia distinta de aquella donde se tramita la solicitud.

Art. 10. La posesion de diez años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie; la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ella se hubiesen formulado algunas, y la contribucion que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de este; se acreditará documentalmente presentando recibos de contribucion, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribucion y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificacion presentada por el interesado, cuando la Administracion no la estime bastante, podrá exigir que practique una informacion de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa informacion se practicará con citacion del fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12 Presentados los referidos justificantes, la Administracion de Hacienda nombrará un perito para que, con citacion del Alcalde, de los propietarios colindantes y del peticionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro perito, se haga el deslinde, medicion y tasacion del terreno solicitado y separadamente de la extension mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los peritos, la Administracion de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por si la referida operacion.

Art. 13 El resultado del reconocimiento y aprecio pericial se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesion, resolviendo únicamente la Administracion sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14. El deslinde, su tasacion en venta y renta, que segun el art. 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse cultarado, servirá de base para el anuncio de su enajenacion en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimacion de posesion de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasacion de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidacion del cánon

de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y despues de informar la Administracion de Hacienda, la Intervencion y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolucion.

Art 16 Acordada la adjudicacion se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificacion de que trata el art 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando, además, en ella la adjudicacion hecha por el Estado en virtud del artículo 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesion á favor del adjudicatario. Segun lo dispuesto en el art. 2.º, núm. 6.º de la ley hipotecaria, la referida certificacion será título inscribible del derecho del Estado y del que este trasmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designacion de los nombres de los dueños de los predios contiguos y la cabida ó la extension del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal.

Tambien se expresarán con exactitud ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesion del terreno que el Estado ó la Corporacion á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda que expida la certificacion por los perjuicios que de la omision puedan originarse al Estado, se consignará en aquella la condicion de que la adjudicacion del terreno se hace á perpetuidad, mediante el pago del precio cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más, cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuye al Estado el derecho que otorga á los censualistas el art. 1 664 del Código civil.

Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicacion á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condicion mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasacion de la porcion de terreno concedida, inscripcion en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19. La adjudicacion transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago de precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicacion las disposiciones del art. 1.664 del Código civil referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administracion obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el acto de ser requeridos para ello, ó en un plazo de quince dias posteriores al requerimiento el que obtuvo la adjudicacion ó su causa habiente legítimo quisiesen efectuar la redencion del censo conforme al citado art 1 664 del Código civil, esta redencion habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20 Los Registradores de la Propiedad no inscribirán las informaciones de posesion de fincas que segun los libros de Registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesion de finca que linden por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones sin que, en uno y en otro caso, los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegacion de Hacienda que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesion que se realizaren sin ese requisito, no perjudicarán los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripcion, y los Registradores que contravengan á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el art. 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Transcurrido el plazo de seis meses que fija el art 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la accion investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimacion de su posesion.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 243.)

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA

PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular

Nombradas por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito Uiversitario, en 23 de Junio último, Maestras en propiedad de las escuelas mixtas de Vega de Cascallana, en Rubiana; de Grijó en Freás de Eiras; de Rivela, en Coles; de Fuentearcada, en Blancos, D.ª Teodora Arias Yebra; D.ª Josefa Rocha; doña Concepcion Casar Gonzalez y D.ª María Estrella Estevez Perez; y de la de temporada de Lardeira, en Carballeda de Valdeorras, D. José Teijon Bello, é ignorándose el domicilio de dichos interesados, se les hace saber por medio de la presente vengan á recoger los títulos y credenciales que existen en la Secretaría de esta Corporacion para tomar posesion de los cargos que se le han conferido, á fin de que la enseñanza no esté desatendida, pues de no verificarlo á término de ocho dias se entenderá que renuncian aquellos.

Orense Septiembre 11 de 1893.—P. O. del Sr. Gobernador Presidente, Tirso Alonso.—José Villamarin, Secretario.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Verin

Don Lorenzo Barbeira Perlines, Administrador de la Aduana de Verin, principal de la provincia de Orense.

Hago público: que el 20 del mes actual, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta dependencia la venta en pública licitacion de los géneros que á continuacion se expresan, procedentes de aprehension verificada por carabineros; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra su tasacion, y serán adjudicadas al más ventajoso postor.

	Ptas. Cts.
Lote único—Seis sacos conteniendo trescientos ochenta y un kilógramos peso bruto, cacao Marañon tasado en	565 50

Verin 8 de Septiembre de 1893.—Lorenzo Barbeira.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

(CONTINUACION)

PARTIDO DE VALDEORRAS

CABEZAS DE FAMILIA

Ayuntamiento del Barco

N.º de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Domicilio
1	D. Antonio Alvarez Trabajos	Vegamolinos
2	Benito Armesto Gonzalez	Nogaledo
3	Bernardo Delgado Salgado	Otarelo
4	Manuel Dieguez Alvarez	Santigoso
5	Enrique Dieguez	Barco
6	José Fernandez Gonzalez	idem
7	Facundo Fernandez Nuñez	Castro
8	Hermenegildo Fernandez Arias	Villanueva
9	Pedro Garcia Losada	idem
10	Juan Gayoso Valcarce	Villoria
11	José Lista Martinez	Otarelo
12	Antonio Martinez Barrio	Barco
13	Antonio Morttaña Fernandez	idem
14	Ramon Nogueira Fernandez	Castro
15	Miguel Nuñez Garcia	Jagoaza
16	Francisco Rodriguez Fernandez	Villanueva
17	Francisco Suarez Moral	Villoria
18	Manuel Velasco Alvarez	Vegamolinos
19	Benito Perez Fernandez	Barco
	Ayuntamiento de Petin	
20	D. Domingo Diaz Fernandez	Petin
21	Florentin Quevedo	Carballal
22	Nicolás Ares Mancebo	Otero
23	Avelino Blanco Diaz	Carballal
24	Jacinto Estevez Fernandez	Petin
25	Joaquin Enriquez Valcarce	idem
26	Lino Fernandez Ester	idem
27	Manuel Gonzalez Silva	idem
28	Wenceslao Blanco Diaz	Carballal
29	Santos Garcia Blanco	Petin
	Ayuntamiento de la Rua	
30	D. Tomás Arias Candas	Rua
31	José Alvarez Lopez	idem
32	Aquilino Alvarez Quiroga	Vilela
33	Enrique Alvarez Losada	idem
34	Ramon Alvarez Estevez	idem
35	Benito Bautista Arias	Rua
36	Ildefonso Barrio Gonzalez	Vilela
37	José Campo Hervella	Rua
38	Manuel Crespo Alvarez	Vilela
39	Prudencio Cebrian Garcia	Rua
40	Gregorio Cebrian Garcia	idem
41	José Crespo Garcia	Fontey
42	Manuel Carballo Campo	Somoza
43	Eloy Cao Trincado	Fontey
44	Benito Cao Losada	idem
45	Valentin Diaz Blanco	Rua
46	Juan Mominguez Macias	Vilela
47	Santiago Docampo Perez	Fontey
48	José Enriquez Quiroga	Rua
49	Balarmino Feiz	idem
50	Eduardo Fernandez Perez	Fontey
51	Avelino Fernandez Lopez	Roblido
52	José Garcia Dieguez	Vilela
53	Eleuterio Garcia Dieguez	idem
54	Pedro Gayoso Arias	Rua
55	Camilo Gonzalez Rodriguez	Roblido
56	Pedro Gonzalez Rodriguez	Fontey
57	Francisco Lopez Gallego	Vilela
58	Casimiro Lopez Fernandez	Fontey
59	Eladio Lopez Moiron	Rua
60	José Macia Nuñez	idem
61	Dámaso Mateo Rodriguez	Vilela
62	Saturnino Nogueira Nuñez	Rua
63	Ramon Naval Nuñez	Fontey
64	José Maria Nogueira Rodriguez	idem
65	Joaquin Nogueira Rodriguez	idem
66	Miguel Prada Garcia	San Julian
67	Victorino Regueiro Rodriguez	Fontey
68	Victor Rodriguez Mondelo	San Julian
69	Adolfo Sanchez Losada	Rua
70	Gerardo Sotelo Rodriguez	Vilela
71	José Valcárcel Vazquez	Rua
	Ayuntamiento de Villamartin	
72	D. Ceferino Santos Fernandez	Villamartin
73	Manuel Rodriguez Salgado	Mazo
74	José Sanchez Lopez	Córgomo
75	Alejos Sentin	Portela
76	Camilo Nogueira Rodriguez	Vageles
77	Camilo Lopez Lopez	Cernego
78	José Lopez Prada	Córgomo
79	Felipe Lopez Castro	idem
80	Olises Lopez Castro	idem
81	Vicente Losada Garcia	San Miguel

82	D. Santiago Lopez Lopez	San Miguel
83	Agustin Garcia Alvarez	Portela
84	Manuel Guitian Sandin	Córgomo
85	Francisco Garcia Alvarez	idem
86	Victor Gonzalez Diaz	idem
87	José Folla Alvarez	Arcos
88	Juan Folla Alvarez	Córgomo
89	Amadeo Ferrer Lopez	Villamartin
90	Felipe Alvarez	Mazo
91	José Alvarez Gomez	Villamartin
92	Manuel Barauga Estevez	Córgomo
93	Nicanor Bao Nuñez	Arnado
94	Valentin Barjacoba	Valencia
95	Ramon Brasa Lopez	idem
96	Constantino Campos Delgado	Portela
97	Manuel Delgado Perez	idem
98	Emilio Delgado Perez	idem
99	Saturnino Alvarez Gonzalez	Arcos

Ayuntamiento de Rubiana

100	D. Ramon Losada	Vega
101	Andrés Prada Gonzalez	Rubiana
102	Alonso Velasco	idem
103	Constantino Prada Gonzalez	idem
104	Enrique Prada Fernandez	idem
105	Francisco Arias Losada	idem
106	Matias Arias Fernandez	Vega
107	Angel Sarria Delgado	Ou ego
108	Lisardo Gonzalez Lafuente	Robledo
109	Benito Moran	idem
110	Baltasar Barredo	idem
111	Juan Delgado Lorenzo	idem
112	Francisco Delgado Rodriguez	idem
113	Ignocencio Herrera Fernandez	Real
114	Luis Rodriguez Nuñez	idem
115	Aquilino Nuñez Moldes	Porto
116	Antonio Pestaña Garcia	Viobra
117	Alonso Franco Delgado	idem
118	Evaristo Pestaña Puente	Castelo
119	Manuel Robleda Calvo	idem
120	Vanuel Alejandre Diaz	Quereño
121	Luis Alejandre Argüelles	idem
122	Andres Nuñez Arias	idem
123	Pascual Oviedo	Sobrado
124	Manuel Arias Rodriguez	idem
125	Santiago Valcarce	idem
126	Pedro Delgado Berjón	Pardollan
127	Jerónimo Gonzalez	Villardesilva
128	Miguel Ramos	Cobas
129	Carlos Rodriguez Peral	idem
130	Franciseo Franco	idem
131	Manuel Delgado Barrio	Viobra

Ayuntamiento de Carballeda

132	D. Sebastian Carrera Vazquez	Lardera
133	Miguel Prada Leon	Casayo
134	Francisco Sanchez Diaz	Pumares
135	Manuel Rodriguez Alejandre	San Justo
136	Antonio Prada Rodriguez	Sobradelo
137	Francisco Gomez Fernandez	Pumares
138	José Diaz	Sobradelo
139	Domingo Barba Rodriguez	Villadequinta
140	Francisco Prieto Tato	Soutadoiro
141	Joaquin Sanchez Diaz	Sobradelo
142	Pascual Vidal Fernandez	Riodolas
143	Pascual Vidal Corzo	idem
144	Dario Vidal Mariñas	San Justo
145	Fidel Ramos Tato	Carballeda
146	Ramon Mendez Lameiro	Robledo
147	Juan Corzo Anta	Santa Cruz
148	Benigno Mendez Fidalgo	Casoyo
149	Tomás Murias Real	Vila
150	José Fidalgo Fidalgo	Villadequinta
151	Antonio Fidalgo Fidalgo	idem
152	Pedro Real Anta	Pusmazan
153	Manuel Gomez Gudiña	Candeda
154	Domingo Perez Tato	Carballeda
155	Faustino Lopez	Sobradelo
156	José Vazquez Martinez	Domiz
157	José Vidal Anta	Riodolas
158	Faustino Mariñas	San Justo
159	Francisco Gomez Santalla	Sobradelo
160	Teodoro Crespo Barba	Riodolas
161	Indalecio Lopez	Villadequinta
162	Pedro Neira Rodriguez	Portela
163	Justo Mariñas	San Justo
164	Guilermo Prada	idem

Ayuntamiento del Bollo

165	D. Domingo Alonso	Fornelos
166	Gerardo Arias Gomez	idem
167	Fulgencio Arias Gomez	San Martin
168	Fernando Alvarez	Chaodasdonas
169	Domingo Arias Garcia	Tuje
170	Justo Alfonso	idem
171	Manuel Blanco Estevez	San Martin
172	Evaristo Cortiña Estevez	Celavente
173	Evaristo Carballo	Regueira
174	Bernardo Docampo Carballo	Lentellais
175	D. Domingo Dominguez Bruña	Tuje
176	Leonardo Enrique Rodriguez	Bollo
177	José Estevez Franco	Ermitas
178	Gerónimo Fernandez	Bujan
179	Elias Garcia Enriquez	Ermitas
180	Miguel Martinez Gonzalez	Teijido
181	Ricardo Prieto Prieto	Ermitas
182	Luis Porto Paradelo	Balbujan
183	José Paradelo	Santa Cruz

Ayuntamiento de Vega del Bollo

184	D. Manuel Rodriguez Garcia	Corzos
185	Celedonio Primo Gomez	Medas
186	Manuel Vega Gomez	idem
187	Agustin Carracedo Vizcaya	Albergueria
188	Juan Fernandez Dieguez	idem
189	Anacleto Palmeiro Benito	Prada
190	Pedro Gonzalez Navarrete	idem
191	Manuel Iglesias Lorenzo	Riomao
192	Gabriel Lopez Fernandez	Corejido
193	Manuel Vazquez Fernandez	Carracedo
194	Pedro Sabin Fernandez	Pradolongo
195	Pedro Lameiro Prada	Vega
196	Manuel Perez Lameiro	Casdenodres
197	Francisco Feliz Garcia	Candeda
198	José Gonzalez Feliz	Santa Cristina
199	Francisco Vega Barrio	Jares
200	Francisco Fernandez Escuredo	Villanueva

CAPACIDADES

Ayuntamiento del Barco

N.º de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Profesion	Domicilio
1	D. Casimiro Arias Rodriguez	Ex-concejal	Barco
2	Fructuoso Alvarez Arjumil	idem	Castro
3	Estanislao Barrio Gonzalez	idem	Villanueva
4	Santiago Fernandez	idem	Castro
5	Manuel Garrido Grande	Médico no titular	idem
6	Gabino Mendez Rodriguez	Ex-concejal	Barco
7	Ricardo Martinez Barrio	idem	idem
8	Antonio Neira Armesto	Capitan retirado	Castro
9	Servando Prada Fernandez	Ex-concejal	idem
10	Estanislao Prada Rodriguez	idem	Villanueva
11	Pedro Peñin Vidal	idem	Coedo
12	Antolin Paradelo Rodriguez	idem	Vales
13	Joaquin Riesco Arias	idem	Entoma
14	Pedro Rodriguez Remesal	idem	Millaroso
15	Andres Rodriguez Delgado	idem	Alijo
16	Bernardo Trincado Teijeiro	Abogado	Barco
17	Eugenio Vega Fernandez	Ex concejal	Repuricelo
18	Domingo Vega Lopez	idem	Alijo
	Ayuntamiento de Petin		
19	D. Avelino Estevez Estevez	Ex alcalde	Petin
20	Joaquin Perez Rodriguez	Concejal	Sampayo
21	Indalecio Lopez Garcia	Ex concejal	Mones
22	Ramon Mendez Rodriguez	idem	Petin
23	Lucas Carracedo Rodriguez	idem	Castrofoya
24	Joaquin Rivera Fernandez	idem	Petin
25	Manuel Alonso Perez	idem	idem
26	Alejo Fernandez Estevez	idem	Carbalial
	Ayuntamiento de la Rua		
27	D. Manuel Arias Gonzalez	Concejal	Fontey
28	Ricardo Estevez Garcia	Ex-concejal	Rua
29	José M.ª Fernandez Rodriguez	idem	Fontey
30	Manuel Fernandez Fernandez	Concejal	Vilela
31	Antonio Gonzalez Gonzalez	idem	Somoza
32	Francisco Gonzalez Rodrigz.	idem	Roblido
33	Paulino Lopez Castro	idem	Rua
34	Luis Losada Rodriguez	Ex concejal	Vilela
35	Gervasio Mondelo Sotelo	Alcalde	Fontey
	Ayuntamiento de Villamartin		
36	D. Felipe Alvarez Ogea	Ex-concejal	Arcos
37	Angel Alvarez Rodriguez	Concejal	Valencia
38	Valentin Alvarez Nogueira	idem	San Vicente
39	Juan Alvarez Gonzalez	Ex concejal	Bajeles
40	Elias Barjacoba	idem	Valencia
41	Agustin Calvo Garcia	Concejal	Penouta
42	Estanislao Cao Rodriguez	idem	Cernego
43	Eladio Brasa Garcia	idem	Villamartin
44	Florencio Delgado Prada	Perito agricola	Córgomo
45	Domingo Dominguez Rodrigz.	Ex-Concejal	Arcos
46	Agustin Fernandez Lopez	idem	Villamartin
47	Nicolás Fernandez Arias	idem	Correjanes
48	Justino Ferrandiz Lopez	Perito agricola	Villamartin
49	Juan Gonzalez Santos	Ex concejal	Arcos
50	Aquilino Garcia Prada	idem	Portela
51	José Manuel Gayoso Sotelo	idem	idem
52	José Garcia Camba	Abogado	idem
53	Salvador Guitan Gurriarán	Concejal	Córgomo
54	Luciano Gomez Gonzalez	Ex-concejal	San Miguel
55	Alberto Lopez Guitian	idem	Córgomo
	Ayuntamiento de Rubiana		
56	D. Juan Moldes	Concejal	Viobra
57	Tomás Puente	idem	idem
68	José Delgado	idem	idem
59	Manuel Prada Fernandez	Ex-concejal	Rubiana

60	D. Antonio Gayoso Valcarce	Ex concejal	Real
61	José Delgado	idem	Castelo
62	Salustiano Lopez	Abogado	Sobrado
63	Andrés Gonzalez	Concejal	Villardesilva
64	José Nuñez Velasco	Ex-concejal	Rubiana
65	Danuel Lopez Rodriguez	idem	idem
66	Serafin Franco	idem	idem
67	Gerardo Conde	idem	Robledo
68	José Gonzalez Vega	idem	Rubiana
69	Andrés Cuadrado	idem	Castelo
70	Salvador Prada Fernandez	idem	Rubiana
71	Francisco Nuñez Velasco	idem	idem
72	Miguel Arias	idem	idem
73	Joaquin Losada	idem	idem
74	Gerardo Alonso	Alcalde	idem
75	Joaquin Vazquez	Concejal	idem
76	José Arias	idem	idem
77	Francisco Moral	idem	idem
78	Juan Francisco Gonzalez	idem	Villardesilva
79	José Delgado	idem	Castelo
	Ayuntamiento de Carballeda		
80	D. Lorenzo Lopez Anta	Ex-concejal	Casoyo
81	Serafin Dominguez Bernardez	idem	Portela
82	Manuel Oviedo Alejandre	idem	Sobradelo
83	Bernardo Rodrigz. Domingz.	idem	Lardera
84	Antonio Arias Rodriguez	Concejal	Candeda
85	Santos Fernandez Vidal	Ex-concejal	Portela
86	Nemesio Arias Alonso	Alcalde	Sobradelo
87	Bautista Oviedo Alejandre	Ex-juez municipal	idem
88	Paulino Arias Rodriguez	Concejal	idem
89	Felipe Tato Fidalgo	Ex-concejal	Villadequinta
90	Domingo Mariñas	idem	San Justo
91	Antonio Dominguez Arias	idem	Lardera
92	Juan Antonio Vazquez Tato	lidem	Casayo
93	Andrés Ramos Barba	Ex concejal	Riodolas
	Ayuntamiento de la Vega		
94	D. Ramon Fernandez Prieto	Veterinario	Jares
95	Agustin Anta Escuredo	Ex concejal	Puente
96	Micolás Perez	Concejal	Seoane
97	Francisco Vega Macias	idem	San Lorenzo
98	Francisco Vazquez Gago	Ex-concejal	Meda
	Ayuntamiento del Bollo		
99	D. Manuel Fernandez Rodriguez	Concejal	Cillerós
100	Vicente Gonzalez Pereira	idem	Teijido

(Concluirá)

JEFATURA DE MINAS DE ORENSE

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero jefe de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de 11 de Septiembre se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Victoriano Marcos solicitando el registro de veinte pertenencias de antimonio con el nombre de «Los dos amigos» en Viñaes, términos de Biobra, ayuntamiento de Rubiana, con la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. del pozo maestro de la mina caducada Albatros, que linda al Este con prado de Francisco Aira, al Sur con arroyo de Santamarina, al Oeste con prado de Manuel Gonzalez y al Norte con labradios de Pedro Franco y Domingo Ceregido, vecinos de Biobra. Desde dicho punto se medirán dieciseis pertenencias en sentido N y E., dos en sentido O. y otras dos en sentido S., de modo que reunidas las veinte pertenencias en los indicados rumbos y en conjunto quede cerrado el rectángulo ó perímetro.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de minas y más disposiciones.

Orense 11 de Septiembre de 1893. —El Ingeniero jefe, Antonio Eleizegui.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villamartin de Valdeorras, de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña con fianza de 1.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provision de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 5 de Septiembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	71
Vacantes que existen. . . .	3

Orense 10 de Septiembre de 1893. —El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

CASTRELO DEL VALLE

Confeccionado por la Junta que me honro en presidir, el reparto de consumos con inclusion del grupo de líquidos perteneciente á este distrito y año económico de 1893 á 94, se hace público por medio del presente anuncio que se hallará expuesto al público por término de ocho dias hábiles empezados á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean convenirles, debiendo hacerse constar que el local designado para exponerlo al público es el en que celebra sus sesiones esta Junta ó sea en la casa de la propiedad de don José Sabariz vecino de este pueblo de Castrelo.

Castrelo del Valle Septiembre 5 de 1893.—El Presidente de la Junta repartidora, Juan Morais.

RUBIANA

De conformidad con lo acordado por la Junta repartidora del impuesto de consumos de este distrito, del corriente año económico de 1893 á 94, por el presente se anuncia que por el término de ocho dias, a contar desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, queda de manifiesto al público en la casa de D. Felipe Perez Robles, sita en el pueblo de Rubiana, local en que aquella celebró sus reuniones, para llevar á cabo su confeccion, el proyecto de repartimiento del aludido impuesto de consumos, formado para el indicado ejercicio económico actual, á fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarlo libremente, y hacer las reclamaciones que estimen justas y procedentes, pasado el que no se admitirá ninguna, celebrándose el acto de juicio de agravios prevenido por el Reglamento del ramo vigente, el dia siguiente al en que finalice el término de los ocho dias expresados.

Rubiana 10 de Septiembre de 1893. —Por autorizacion de la Junta, el vocal Secretario de la misma, José Arias.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Piá y Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en este Juzgado se promovieron autos, jurisdiccion voluntaria por don Primo Nóvoa Varela, Coronel graduado de infantería retirado, vecino de la ciudad de Orense, como marido y representante legal de su señora esposa doña Pilar Mosquera Maza, á medio del Procurador don Maximino Perez Rodriguez, contra José Perez como marido de Josefa Rodriguez Diaz, Antonio Gonzalez como marido de Maria Rodriguez, vecinos de Cristosende y Antonio Rodriguez en representacion de su mujer Magdalena Rodriguez, vecinos de Lumeares, término municipal de la Teijeira, sobre apeo y prorateo del subforo titulado «Casa do Rio», su renta anual cuatro cañados de vino, impuesta sobre la viña de dies y ocho cabaduras, sita en Montoedo, que lleva aquel nombramiento. —En ellos recayó la siguiente

«Providencia:—Juez señor Piá.— Puebla de Trives, Agosto veintinueve de mil ochocientos noventa y tres. Por presentada la anterior solicitud con las copias simples que acompaña, cédulas personales y recibos de contribucion industrial y la copia de poder de la que se tome razon en autos y se devuelva al Procurador don Maximino Perez al que se tiene por parte en la representacion que invoca y entiéndanse con el mismo las diligencias de este expediente. Cítese en forma á los llevadores de las fincas que menciona á quienes se entregue copia simple de la solicitud y documentos acompañados á la misma, para que en el término de veinte dias comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado el dia veinticinco de Septiembre próximo y hora de diez de su mañana á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo solicitado por el referido Procurador, en representacion de don Primo Novoa Verela, vecino de la ciudad de Orense, como representante legal de su esposa doña Pilar Mosquera Maza, apercibiéndoles de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderados. Se ha por nombrado por parte del referido Procurador para la operacion de apeo al Perito don Ladislao Perez Rodriguez á quien se haga saber este nombramiento para su aceptacion, como tambien á los llevadores para que manifiesten su conformidad con el nombrado ó designen otro por su parte. Por lo que hace á los interesados desconocidos ó ausentes, cuyo domicilio se ignora, publíquese un edicto en el *Boletin oficial* de la provincia que se fije además en los sitios de costumbre, llamándoles para que comparezcan dentro del término de cuarenta dias doble señalado para los presentes, apercibiendo á unos y á otros que pasados sin comparecer, continuará sustanciándose el expediente sin que se le haga segunda citacion. Lo mandó y firma S. S. de que doy fe. —Juan Piá.—Ante mi, Mariano Santamaria.»

Y á los efectos del artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se libra este edicto para públicar en el *Boletin oficial* de la provincia, llamando á los interesados, cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan dentro del término fijado en la providencia inserta. Puebla de Trives veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Piá.— P. O. de S. S., Mariano Santamaria.

Imprenta LA POPULAR